

RESOLUCIÓN Expte. RA-10 /2008, Autoescuelas de Pontevedra

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 31 de julio de 2008.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, con la composición indicada más arriba, y siendo ponente D. José Antonio Varela González, presidente, tras examinar la propuesta de no incoación de procedimiento y archivo efectuada por el SGDC de acuerdo con el escrito de 10 de junio de 2008, dictó la siguiente Resolución en el Expediente RA-10/2008, "Autoescuelas de Pontevedra" (Expediente 4/2008, del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, en adelante SGDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En la Resolución dictada por el TGDC, el 27 de diciembre de 2007, en expediente S 1/2007, "Autoescuelas de Vigo", el Pleno del Tribunal acordó instar al SGDC a que iniciara una investigación sobre la posible existencia de prácticas concertadas por las autoescuelas de la misma provincia, que realizan sus exámenes en Pontevedra.
- 2.- Al objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del Tribunal, el SGDC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (en adelante LDC o Ley 15/2007), acordó iniciar una información reservada para conocer si existían circunstancias que justificaran la incoación de un expediente sancionador.
- 3.- En la citada información reservada, el SGDC solicitó a la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra una lista de las autoescuelas de la provincia de Pontevedra que realizaban sus exámenes en esa ciudad, con indicación de su titularidad.
- 4.- A partir de los datos anteriores, el SGDC requirió a cada una de las autoescuelas la información contenida en un formulario, con la posibilidad de efectuar las alegaciones que estimaran oportunas

- 5.- A la vista de la información remitida, y al no apreciar una identidad de precios que afectase a un volumen substancial de autoescuelas, el SGDC llega a la conclusión de que no existen indicios que justifiquen la incoación de un expediente sancionador por infracción del artículo 1 LDC.
- 6.- Sobre la base de los hechos anteriores, el SGDC elevó al TGDC, en fecha 10 de junio de 2008, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.3 LDC la propuesta de no incoar expediente sancionador, con archivo de las actuaciones.
- 7.- El 30 de julio de 2008, el Pleno del Tribunal deliberó y se pronunció sobre este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente Resolución se dicta al amparo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, por tratarse de un expediente abierto con posterioridad a su entrada en vigor, el pasado 1 de septiembre de 2007.

SEGUNDO.- El artículo 49 LDC indica que el inicio del procedimiento sancionador se puede realizar de oficio sea por iniciativa de la Dirección de Investigación, en el caso gallego, del Servicio, o sea por iniciativa del Consejo de la CNC, en el caso gallego, el Tribunal.

Tal como se señala en los antecedentes de hecho, las actuaciones llevadas a cabo por el SGDC tienen su origen en la Resolución del TGDC, de 27 de diciembre de 2007, en la que se consideraba acreditada la comisión de una recomendación colectiva durante los años 2003, 2004 e 2005, sancionada por el artículo 1.1 LDC, por parte de la Asociación Provincial de Autoescuelas de la provincia de Pontevedra, así como la concertación de precios, también sancionada por el mismo precepto, de la que se consideraron autoras diversas autoescuelas que celebraban sus exámenes en Vigo.

En la parte dispositiva de la citada Resolución, el Pleno del Tribunal acordó instar al SGDC a que iniciara una investigación sobre la posible existencia de prácticas concertadas por las autoescuelas de la misma provincia, que realizaban los exámenes en Pontevedra, ya que las mismas estaban también vinculadas a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Pontevedra, que fuera sancionada por una recomendación colectiva, tipificada en el artículo 1.1 LDC.

TERCERO.- Ante la noticia de la posible existencia de una infracción, el artículo 49 LDC, en su punto 2, señala que el Servicio podrá realizar una

información reservada con el objeto de verificar la existencia de circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador.

Por su parte, el punto 3 del mismo artículo 49 LDC establece la capacidad del Tribunal para acordar, a propuesta del Servicio, la no incoación del procedimiento y el archivo de actuaciones. Esa capacidad de decisión implica necesariamente la capacidad paralela de determinar si un expediente debe ser analizado de un modo más detenido y, en su caso, de instar al Servicio a que incoe el procedimiento sancionador correspondiente.

CUARTO.- En el procedimiento de información reservada desarrollado en el caso examinado, el Servicio “no aprecia la existencia de indicios que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, por no existir una identidad de precios que afecte a un volumen substancial de autoescuelas, ni por lo tanto, pueda deducirse la existencia de una práctica concertada que vulnere la Ley”, por lo que propone el archivo de las actuaciones.

QUINTO.- Si bien el Tribunal observa que, considerando los precios proporcionados por el conjunto de las autoescuelas para los servicios vinculados a la obtención del permiso de conducir tipo B, se manifiestan variaciones en ellos, el análisis de la información recogida por el SGDC en el expediente:

- Muestra coincidencias en los precios de las clases prácticas para la obtención del permiso de conducir tipo B entre diversas autoescuelas, de un modo particular entre las localizadas en la comarca de Pontevedra y las localizadas en la comarca del Morrazo.
- En las comarcas anteriores, algunas de las autoescuelas contactadas no aportan facturas, o proporcionándolas no confirman las tarifas indicadas.
- No se recogen datos sobre los precios de los servicios para la obtención del permiso de conducir tipo B correspondientes al año 2006.

SEXTO.- El Tribunal considera que la carencia de elementos que permitan confirmar la veracidad de las declaraciones de algunos responsables de las autoescuelas contactadas no permite tener una idea inequívoca sobre la existencia, o no, de indicios de prácticas anticompetitivas en este caso. Por eso, al amparo del artículo 32 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, considera preciso continuar con las indagaciones para completar y contrastar objetivamente la información proporcionada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que no procede el archivo de las actuaciones, y sí la continuación de las indagaciones.

SEGUNDO.- Solicitar la recogida de información adicional sobre las siguientes autoescuelas:

- Almar S.L. (secciones de Estribela y Marín),
- Bueu S.L.,
- Centro de Conducción Arias S.L. (secciones de Poio y Pontevedra),
- Dorna (secciones de Moaña, Vilaboa y Cangas),
- Jasp
- Marín,
- Miguel,
- Morrazo (secciones de Cangas y Moaña),
- Peregrina,
- Pernas (sección de Pontevedra),
- Pontevedra,
- Poyo San Juan S.L. (sección de Poio),
- San Salvador,
- Tambo (secciones de Marín y Pontevedra),
- Teucro (secciones de Pontevedra e Pontecaldelas).

TERCERO.- La información a recoger de las autoescuelas citadas en el punto anterior, debe incluir, como mínimo, la relativa a las dos tarifas siguientes:

- tarifa correspondiente al concepto “Curso completo” (matrícula más 4 meses [o más] de clases teóricas más tramitación del expediente; en el caso de que no se aplique el concepto “Curso completo” deben indicarse las tarifas de la “Matrícula”, “Clases teóricas” y “Gestión del expediente”) para la obtención del permiso de conducir tipo B.
- tarifa de las “Clases prácticas” para la obtención del permiso de conducir tipo B.

CUARTO.- Las dos tarifas anteriores, con IVA incluido, deben ser proporcionadas para los años 2006, 2007 y 2008. En estos tres años, y con la finalidad de homogeneizar la información, las tarifas indicadas deben ser las vigentes en el mes de junio. Para verificar la conformidad de la información aportada, cada autoescuela debe aportar dos facturas correspondientes al mismo mes (junio).

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, y notifíquese a los interesados, informándolos de que contra ella no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los actos que procedan cuando este Tribunal dicte Resolución definitiva.

